



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL SUR**

Bogotá D.C., Siete (07) de Julio Dos Mil Veinte (2020)

**Incidente de Desacato Acción de Tutela No. 2018 – 078 de ROSIRIS RÍOS ROJAS actuando como agente oficiosa de su hija LEIDY JULIANA FIGUEROA RÍOS contra E.P.S. MEDIMAS S.A.S.**

En síntesis que se permite hacer el Despacho, la entidad E.P.S MEDIMAS S.A.S. no ha dado cumplimiento al fallo de fecha 10 de Julio de 2018, proferido por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, poniendo en riesgo la vida de la menor **LEIDY JULIANA FIGUEROA RÍOS**, habida cuenta que ya fueron ordenados varios procedimientos e insumos que la encartada se ha negado a realizar y entregar en las cantidades y oportunidades que han sido prescritas por los especialistas.

Se hace indispensable hacer referencia que mediante auto de fecha 15 de Enero de 2020, este despacho judicial inició nuevamente las diligencias de requerimiento para el cumplimiento del fallo, y adoptó varias decisiones tales como la del 15 de Enero de 2020, 18 de Febrero de 2020, 11 de Marzo de 2020 y 08 de Junio de 2020, todas con el objetivo de velar por el cumplimiento del fallo en comento. No obstante lo anterior, no ha habido, al menos hasta ahora, frutos en la labor constitucional que nos corresponde debido a las evasivas por parte de la entidad MEDIMAS E.P.S.

En relación a las actuaciones surtidas dentro del plenario, se evidencia que las citadas providencias se han notificado en debida forma y por los diferentes medios posibles, a la entidad E.P.S MEDIMAS S.A.S., sin respuesta alguna de parte de los encargados de dar cumplimiento ni del Representante Legal.

Es visible la angustia de la señora RÍOS ROJAS como madre de la menor LEIDY JULIANA, con ocasión del reiterado incumplimiento por parte de la E.P.S., lo que ha quebrantando el estado de salud de la niña. En efecto la entidad E.P.S. MEDIMAS S.A.S., no ha dado observancia al fallo proferido ni se ha pronunciado, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Agotado el trámite propio del incidente, haremos énfasis en que a pesar de haber solicitado a la entidad pronunciarse frente al incumplimiento de la orden judicial y haberla requerido para que informara el nombre del empleado encargado de ejecutarla y las sanciones administrativas y disciplinarias a la que se hará acreedor por la renuencia, se procede a resolver de acuerdo a lo que en derecho corresponda y se encuentre debidamente acreditado y en tal sentido,

**SE CONSIDERA**

1º. El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa: *“La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”*

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*



*La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante el trámite incidental y será consultado al Superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

2º.- La razón de ser de la acción de tutela, como lo dispone el texto constitucional que la establece, es la de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, finalidad a la cual se dirige la orden que el funcionario emite cuando otorga el amparo, conservando competencia “hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

Por ello, debe entenderse que el incumplimiento origina el desacato y por ende las sanciones que el Decreto establece son para aquel que permite que los derechos sigan siendo vulnerados o amenazados, esto es, que por ausencia de ejecución de la orden impartida continúa con la violación a los derechos constitucionales fundamentales amparados, con evidente desconocimiento de la protección que les fue otorgada.

De lo anterior emerge que sólo cuando el accionado dirige su conducta a acatar la orden impartida y con ella a proteger los derechos tutelados no hay lugar a imponer las sanciones que indica el precitado Decreto 2591 de 1991, pues, se repite, es la falta de acatamiento a lo dispuesto por el Juzgador Constitucional, persistiendo en mantener quebrantados de los derechos relevantes del individuo y que el constituyente ordenó proteger y si es el caso que dé paso a las sanciones contempladas en la ley para establecer el exitoso cumplimiento de lo ordenado.

3º.- Necesario es entonces acometer el análisis de lo sucedido en el caso que nos ocupa, a fin de determinar si existe la causa y el objeto del incidente debidamente demostrados.

4º.- De la documentación obrante en el expediente, se observa que efectivamente el Juzgado 14 Civil del Circuito revocó la sentencia proferida por este Despacho judicial, en consecuencia concedió el amparo constitucional promovido por la señora ROSIRIS RÍOS ROJAS actuando como agente oficiosa de la menor LEIDY JULIANA FIGUEROA RÍOS en contra de E.P.S. MEDIMAS S.A.S., fallo que en su parte resolutive dispuso: *“ORDENAR a MEDIMAS E.P.S., para que en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta tutela, realice las gestiones necesarias a fin de que un grupo de especialistas, valoren la necesidad o no de practicar las pruebas de inteligencia, de conformidad con lo señalado con por la neuropsicóloga. Además, deberá otorgarle de manera efectiva los medicamentos y prescripciones ordenadas, en el término ordenado por el médico tratante para la niña LEIDY JULIANA FIGUEROA RÍOS y el tratamiento integral para la patología “EPILEPSIA FOCAL REFRACTARIA, DISCAPACIDAD COGNITIVA MODERADO”, según la orden del galeno tratante y lo expuesto dentro de la parte considerativa de esta providencia.”*

5º.- El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen las sanciones a los responsables. El incidente respectivo, al que se ha referido la Corte Constitucional en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el Juez Competente, como efectivamente se hizo en éste caso, que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*



En el presente asunto y de acuerdo al acervo probatorio arrimado a los autos, se tiene en primer término, que E.P.S. MEDIMAS S.A.S., no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por el fallo de tutela de fecha 10 de Julio de 2018, emitido por el Juzgado 14 Civil Circuito de Bogotá, pues según la afirmación efectuada por la accionante sin haber sido desvirtuada por dicha EPS, ésta se ha negado a autorizar y/o entregar los servicios, procedimientos e insumos que requiere la menor LEIDY JULIANA FIGUEROA RIOS.

De lo antes expuesto y teniendo en cuenta el concepto de desacato, según se puede leer en la norma, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por las autoridades judiciales, cuestión que se configura en autos, pues como ya se ha indicado y demostrado E.P.S. MEDIMAS S.A.S. no ha dado cumplimiento a la orden proferida, en los términos solicitados, razón por la cual el Incidente de Desacato será declarado fundado.

Por lo anotado, el Representante Legal de la E.P.S. MEDIMAS S.A.S., señor JULIO CESAR ROJAS PADILLA, se hace acreedor a las sanciones previstas en el Art.52 del Decreto 2591 de 1991, las que conforme a la disposición legal en cita, consistirá en arresto inmutable por ciento veinte (120) horas, que deberá cumplir en los calabozos que para el efecto disponga la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, así como la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar en un término no superior a cinco (5) días, en la cuenta que para el efecto tiene el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Se advierte además, que la anterior sanción no exonera a la parte incidentada del cumplimiento de la decisión del fallo emitido por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá en la acción de tutela. Se ordenará además, librar comunicaciones con destino a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que por su intermedio se haga efectivo el cumplimiento de la sanción consistente en arresto.

Igualmente se dispondrá que por Secretaría se compulsen las copias pertinentes y se remitan a la autoridad competente (FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA), para que inicie la correspondiente investigación penal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 31 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SANCIONAR POR DESACATO al representante legal de la E.P.S. MEDIMAS S.A.S., señor JULIO CESAR ROJAS PADILLA de conformidad con lo establecido en el Art 52 del Decreto 2591 de 1991, sanción que, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído, constituirá en arresto inmutable por ciento veinte (120) horas, que deberá cumplir en los calabozos que para el efecto disponga la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, así como la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá consignar en un término no superior de cinco (5) días en la cuenta que para el efecto tiene el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Se advierte además, que la anterior sanción no exonera a la parte incidentada del cumplimiento de la decisión del fallo emitido fecha de 10 de Julio de 2018 por el Juzgado 14 Civil Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:**CONSÚLTESE la presente decisión con el SUPERIOR, conforme a lo dispuesto en el Art 52 del Decreto 2591 de 1991. OFÍCIESE.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*



**TERCERO:** Por Secretaría se compulsarán las copias pertinentes y se remitirá a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para que inicien las correspondientes investigaciones tanto penales como administrativas al Representante legal de la E.P.S. MEDIMAS S.A.S., señor JULIO CESAR ROJAS PADILLA.

**CUARTO:** LÍBRENSE las comunicaciones respectivas para efectos del cumplimiento de las sanciones referidas en el numeral precedente.

**QUINTO:** Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**